



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 494 -2022-MPCP

Pucallpa, 03 NOV. 2022

VISTOS: El Expediente Externo N° 35361-2022, el Expediente Interno N° 28437-2022, la Resolución Gerencial N° 53076-2022-MPCP-GM-GSCyTU de fecha 16/09/2022, el Informe Legal N° 1021-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 18/10/2022, y demás recaudos y actuados que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 16° de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo la competencia, entre otras, la de dictar los Reglamentos Nacionales en dichas materias, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento de tránsito;

Que, con observancia del principio de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, entre otros consagrados en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, tenemos que el artículo 3° de la ley en mención, precisa que son requisitos de validez del acto administrativo los siguientes: **1. Competencia; 2. Objeto o contenido; 3. Finalidad Pública; 4. Motivación y 5. Procedimiento Regular.** Bajo dichas condiciones, el artículo 8° de la acotada norma legal, estatuye que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; indicando el artículo 9° que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, el artículo 29° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: ***“Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”;***

Que, estando al objeto de la alzada, tras realizar la revisión de la Papeleta de Infracción N° 081334, en el rubro de autoridad que impone la papeleta, se observa el nombre del efectivo policial Jafet Del Águila Pezo con CIP N° 31971765, consignando como la unidad a la que pertenece “CPNP YARINACOCHA”, al respecto, se debe indicar que el artículo 7° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, señala: ***“En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para:***
a) Garantizar y controlar la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional; b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento; c) Ejercer funciones de control,



dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito; d) Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento; e) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción y medidas preventivas que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana, regional y nacional); f) Las demás funciones que se le asigne en el presente Reglamento”, asimismo, el artículo 326° del citado dispositivo legal, señala: “Son requisitos de validez de las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito por parte de los conductores, las siguientes:

Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: (...)

1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención. (...); por lo que estando a los dispositivos legales señalados con antelación, se tiene que solo la Policía Nacional del Perú asignado al control de tránsito o al control de carreteras pueden imponer papeletas por infracción a las normas del tránsito, y al respecto, se tiene que la Papeleta de Infracción N° 081334 de fecha 19/02/2022, fue impuesta por el efectivo policial Jafet Del Águila Pezo CIP N° 31971765, el mismo que tiene como unidad la Comisaría de Yarinacocha, no siendo un efectivo policial asignado al control de tránsito, que generalmente se identifica como la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial (UTSEVI), denotándose la falta de competencia del efectivo policial antes mencionado para imponer la Papeleta de Infracción materia de análisis, constituyendo esta falta de competencia una causal de nulidad, toda vez que el artículo 326° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante D.S. N° 016-2009-MTC, señala una serie de requisitos para la validez de las papeletas de infracción, encontrándose entre ellas: “1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención”; campo que no fue consignado correctamente en la papeleta de infracción materia de cuestionamiento, toda vez que el efectivo policial interviniente en el rubro de unidad consignó “CPNP YARINACOCHA”, denotándose que al momento de la intervención, el efectivo policial interviniente no se encontraba asignado al control de tránsito o al control de carreteras, infiriéndose que el efectivo policial no tenía competencia para imponer papeleta de infracción alguna, toda vez que no se identifica como un efectivo policial asignado al control de tránsito o al control de carreteras, constituyendo la misma una causal de nulidad, el cual se encuentra estipulado en los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese orden de ideas, estando a lo prescrito por el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, por lo que estando al mencionado dispositivo legal, se debe precisar que la figura jurídica de la nulidad de oficio tiene características sui generis, que implica exigencias especiales para que esta proceda. Así, se exige que se cumplan los siguientes presupuestos: 1) Que se incurra en una causal de nulidad; 2) Que se agrave el interés público, o; 3) Que se lesionen derechos fundamentales;

Que, en el presente caso, se evidencia que al no haberse seguido el procedimiento para el correcto llenado de las papeletas del conductor, establecido en el artículo 326° del RETRAN, se afectó el principio del debido procedimiento que se encuentra consagrado en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, incurriéndose en causal de nulidad del acto administrativo;

Que, asimismo, con la emisión de la Resolución Gerencial N° 53076-2022-MPCP-GM-GSCyTU que declara como infractor al administrado Gorki Isaac Cenepo Vargas y lo sanciona con la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de tres (03) años, se agravió el interés público, en la medida que al momento de imponer la Papeleta de Infracción N° 081334 no se siguió el procedimiento para el correcto llenado de las papeletas del conductor, establecido en el artículo 326° del RETRAN, transgrediendo de esta manera el principio del debido procedimiento consagrado en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General,



principio que le interesa a la ciudadanía en general, toda vez que el correcto llenado de la papeleta del conductor, repercute en la ciudadanía en general y en consecuencia es de interés público, pues de no aplicarse correctamente, puede potencialmente afectar a cualquier otro u otros ciudadanos, en concreto, es de interés público la aplicación correcta de la norma;

Que, en consecuencia, la papeleta de infracción impuesta al recurrente deviene en nula, toda vez que no reúne las condiciones fácticas y su emisión no ha seguido el procedimiento establecido en el artículo 326° del RETRAN. En consecuencia, este Despacho considera que se debe declarar la nulidad de oficio de la **Resolución Gerencial N° 53076-2022-MPCP-GM-GSCyTU** de fecha 16/09/2022, y consecuentemente declarar nula la papeleta de infracción antes descrita;

Que, mediante Informe Legal N° 1021-2022-MPCP-GM-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica, por los fundamentos fácticos y jurídicos que expone, concluyó: "1.- **DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de la **Resolución Gerencial N° 53076-2022-MPCP-GM-GSCyTU** de fecha 16/09/2022; así como **NULA la Papeleta de Infracción N° 081334** de fecha 19/02/2022 así como los actos que nacen de la misma, procediéndose a archivar el presente expediente; 2.- **DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO** emitir un pronunciamiento respecto al recurso de apelación formulado por el administrado Gorki Isaac Cenepo Vargas, identificado con DNI N° 00093931, en atención a lo resuelto en el artículo primero del presente Informe, y; 3.- Lo resuelto en la presente, no enerva la presunta responsabilidad civil y/o penal en la que haya incurrido el infractor, responsabilidades las cuales deben atenderse en las vías competentes correspondientes";

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la **Resolución Gerencial N° 53076-2022-MPCP-GM-GSCyTU** de fecha 16/09/2022; así como **NULA la Papeleta de Infracción N° 081334** de fecha 19/02/2022 así como los actos que nacen de la misma, procediéndose a archivar el presente expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO emitir un pronunciamiento respecto al recurso de apelación formulado por el administrado Gorki Isaac Cenepo Vargas, , identificado con DNI N° 00093931, en atención a lo resuelto en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Lo resuelto en la presente, no enerva la presunta responsabilidad civil y/o penal en la que haya incurrido el infractor, responsabilidades las cuales deben atenderse en las vías competentes correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Gorki Isacc Cenepo Vargas, en su domicilio real ubicado en el Jr. Unión N° 529 – Callería.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

SEGUNDO LEONIDAS PEREZ COLLAZOS
Alcalde Provincial